PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO,

Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la Bahía de Las Calderas.— G. O. No. 5260, del 30 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 55.

Art. 1º— La bahía de Las Calderas, sita en la costa Sur del territorio de la República, comprendida entre las puntas Calderas y Matasola, a los 18º, 13', 23" latitud Norte y los 70º, 31', 32" longitud Oeste, queda declarada Estación Naval y Aérea, y se destina como base de las unidades de la Marina Nacional y de las aeronaves militares.

Art. 2º— La estación Naval y Aérea es una organización del Ejército dotada del personal necesario, bajo el mando inmediato de un Oficial Comandante, y el servicio será organizado de acuerdo con el sistema y los Reglamentos militares.

Párrafo.— Todo cuanto se relacione con el servicio de marina y aviación militar estará a cargo de un oficial de navío, bajo las órdenes inmediatas del Oficial Comandante de la Estación Naval y Aérea. El Jefe de Estado Mayor dispondrá la construcción de los cuarteles, talleres, almacenes, arsenales, depósitos, fortalezas y cualquier otro edificio, para el alojamiento de las fuerzas destacadas y el emplazamiento de artillería de costa.

Art. 3º— Toda la extensión de la bahía dentro de las puntas mencionadas, así como las aguas territoriales en una extensión de tres leguas dentro del mar, desde la punta más saliente o desde el bajo fondo de la misma, es declarada Zona Militar; y en consecuencia, queda prohibido, con las excepciones que se establecen a continuación, a los buques mercantes veleros, o movidos por fuerza motriz, aeronaves, nacionales o extranjeras, así como a los buques de guerra y aeronaves de

nacionalidad extranjera, la navegación dentro del ámbito de las aguas jurisdiccionales, sin autorización del Jefe de Estado Mayor.

Párrafo.— La zona militar terrestre será determinada por una ley.

Art. 4º— Sin embargo, en el tránsito y navegación por aguas territoriales no se pondrá impedimento a los buques mercantes nacionales y extranjeros que las crucen, ni se les molestará en su navegación para inspeccionarlos si por la derrota, distancia a tierra y otras características conducen a la convicción de que se dirigen a un puerto de la República.

Párrafo.— No obstante, se ejercerá el derecho de investigación, dentro de las aguas jurisdiccionales, cuando se tuviesen noticias de que algún buque cuya característica se conozca y se tenga órdenes de vigilarlo o registrarlo, coincida con alguno a la vista.

Art. 5º— Las unidades o buques de la Marina Nacional, serán destinados al servicio de vigilancia de las costas y en caso de emergencia o de cualquier servicio de carácter urgente el Jefe de Estado Mayor podrá disponer que cualquier buque no adscrito a la base supla el servicio, en sustitución del buque destinado.

Art. 6º— El personal de la dotación de los buques conserva su carácter de miembro auxiliar de la policía judicial con todas las atribuciones conferidas por el Reglamento General de Policía, las Leyes y Ordenes Generales emanadas del Estado Mayor, y en consecuencia están autorizados para detener embarcaciones mercantes en todos los casos, especialmente en lo que se refiere a la violación de la Ley de Aduanas y Puertos y a la Ley sobre Contrabandos, Ley de Sanidad, Ley de Pesca. Así está obligado:

a) A velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la navegación y la marina mercante;

b) A velar porque no se infrinjan las leyes sobre la pesca;

c) Socorrer a los náufragos y auxiliar y proteger a los buques y mercancías objeto de naufragio;

d) Hacer cumplir las leyes de cuarentena e inmigración;

e) Proteger a los buques mercantes nacionales y extranjeros en el tráfico legal que realicen;

f) Reprimir los motines a bordo de los buques mercantes nacionales; y en los extranjeros, a petición del capitán;

g) Velar por el cumplimiento de la ley de caza y de las disposiciones sobre el uso de armas, dentro de los límites de la zona;

h) Mantener el orden en los puertos, cayos, islas, muelles, establecimientos marítimos, varaderos, diques y talleres radicados en la zona marítima terrestre;

i) Auxiliar a los buques en caso de incendio, varada o accidente de cualquier naturaleza;

j) Velar por el cumplimiento de las leyes marítimas internacionales;

k) Destruir los obstáculos visibles para la navegación;

l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre conducción de productos forestales y las correspondientes a la explotación de los cayos propiedad del Estado;

ll) Detener a los desertores del Ejército y de la Marina;

m) Perseguir y detener a los delincuentes en los cayos, costas, etc.;

n) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones de cualquier materia dentro de su jurisdicción.

Art. 7º— Es deber del personal destacado en la Estación Naval y Aérea prestar el mayor apoyo al tráfico legítimo del comercio lícito; y a estos fines debe procurar la forma de proporcionar los menores perjuicios y dilatorias en las inspecciones que lleven a efecto.

Art. 8º— En los casos de varada y otros accidentes de un buque, el oficial que acuda en su auxilio atenderá con preferencia al salvamento de los pasajeros y de la tripulación que debe conducirlos al puerto más cercano o al punto de la costa habitado en que puedan ser atendidos, y no está obligado a realizar operaciones de remolque y salvamento del buque averiado, porque estos servicios corresponden a empresas marítimas particulares. Mientras estos auxilios no lleguen el oficial prestará al buque los servicios más indispensables en el sentido de no empeorar su situación, tales como tender cables o estachas, anclas, etc. y solicitar mediante la estación radio-telegráfica, o en cualquier forma los auxilios del Cónsul del país de la nacionalidad del buque o de su armador, si el navío que sufrió el accidente es extranjero, y si es de nacionalidad dominicana solicitar estos auxilios de la autoridad correspondiente.

Art. 9º— En las costas abiertas los servicios a que se refiere el artículo anterior debe prestarlos el Oficial con carácter de urgencia y en la medida que lo requieran las circunstancias

para evitar la pérdida total del buque si se presentase mar gruesa.

Art. 10º— Si durante la navegación un buque mercante sufriese averías que tuviesen como consecuencia una vía de agua, el Oficial que comanda el buque que acuda en su auxilio está obligado a prestarles los servicios que procedan hasta ponerlo en seguridad y evitar el hundimiento, si es posible.

Art. 11º— En los casos de incendio abordo de un buque que navegue dentro de las aguas jurisdiccionales, el Oficial Comandante acudirá con la rapidez necesaria en su auxilio, acompañado de los elementos que tenga a su disposición para conjurar la catástrofe. Debe actuar siempre en armonía con el Capitán o patrón del buque incendiado.

Art. 12º— Cuando sean prestados servicios de salvamento u otros auxilios y para ello se incurra en gastos extraordinarios el Oficial debe formular una factura de estos gastos con indicación del material consumido, y esta factura debe ser enviada conjuntamente con las actas y demás documentos al Jefe de Estado Mayor para que éste proceda en consecuencia.

Art. 13º— En interés del servicio, el Oficial Comandante debe ponerse en contacto con las autoridades aduaneras en los casos de trasgresiones a las leyes fiscales relativas al servicio de aduanas.

Art. 14º— Dentro del período de veda el Oficial Comandante mantendrá la mayor vigilancia y es su obligación realizar las inspecciones que estime necesarias abordo de las embarcaciones que navegasen dentro de la zona y revisar las artes de pesca para comprobar si están conformes con las prescripciones de la ley de la materia.

Art. 15º— Los oficiales abordo de los buques destacados al servicio de la Estación Naval y Aérea deben conocer todos los embarcaderos, playas, ensenadas, esteros, etc, de la zona bajo su vigilancia y deben investigar con qué elementos pueden contar, en lo que se refiere a provisiones de boca, combustibles, grasas, etc. en un momento dado. A este efecto deben preparar croquis de la costa de la zona bajo su vigilancia con indicación de los desembarcaderos, profundidades en baja mar y puntos de referencia más importantes en tierra.

Art. 16º— Cuando fuese encontrada al garete o abandonada una embarcación, el Oficial Comandante debe entregarla a la autoridad aduanera del puerto más inmediato, mediante un acta en la cual debe constar las circunstancias en que fué en-

contrada, el arqueo aproximado, así como un inventario de los objetos ocupados abordo.

Art. 17º— Cuando se desee visitar una embarcación para inspeccionarla, se navegará en su demanda y al estar lo suficientemente cerca para que ella perciba las señales del silbato del vapor, se darán cuatro pitadas largas de unos cinco segundos de duración, cada una con intervalo de un segundo, alargándose, además, la señal correspondiente del Código internacional, cuando la embarcación fuese extranjera.

Art. 18º— A toda embarcación nacional que no lleve los documentos exigidos por la ley para ejercer el tráfico marítimo, no se le permitirá continuar navegando y se le obligará a dirigirse al puerto más próximo, de todo lo cual será redactada el acta comprobatoria de la infracción para los fines procedentes.

Párrafo.— Igualmente la embarcación que navegue por aguas no autorizadas por el título del patrón o ejerza otro tráfico distinto al autorizado por la patente o licencia será impedida de continuar navegando, y se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Art. 19º— Durante las horas entre la puesta y salida del sol, se vigilarán las embarcaciones que naveguen o estén fondeadas, comprobando que llevan encendidas las luces reglamentarias y en caso contrario, se procederá también en la forma indicada en el artículo que precede.

Art. 20º— A todo buque nacional inspeccionado se hará constar en el rol el día, hora, situación y el resultado de la inspección. Si el resultado de la inspección fuese favorable se anotará con esta frase: "Inspeccionado sin novedad". Por el contrario, si hubiese motivo para alguna observación, se consignará con claridad la infracción que se presuma cometida.

Art. 21º— No se permitirá la extracción de arena en la zona marítima y marítima-terrestre al menos que exista autorización escrita del Jefe de Estado Mayor.

Art. 22º— En los períodos de veda por la Ley de Caza, se mantendrá vigilancia sobre cayos y zonas marítimas-terrestres para que no sea violada la veda.

Art. 23º— Todos los oficiales están en el deber de conocer y estudiar los tratados de navegación que la República tenga concertados con otras naciones, para no incurrir en errores por su desconocimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley que crea el Monte de Piedad.— G. O. No. 5260, del 30 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 56.

CONSIDERANDO que los préstamos de menor cuantía, a base de constitución de prenda, han sido siempre el más socorrido recurso de la gente sin fortuna;

CONSIDERANDO que tales expedientes, consentidos más bien en beneficio de las clases necesitadas, que en beneficio